



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de julio de 2024
C-SAM-30-24

Magíster
Rodolfo Fernández Guevara
E. S. M.

Ref: Facultad de los Secretarios de los Concejos Municipales de los distritos que no sean cabecera de provincia, para el ejercicio de actos notariales.

Magister Fernández Guevara:

Por este medio damos respuesta a su consulta remitida a este Despacho, mediante nota s/n fechada el día 12 de junio de 2024, mediante la cual formula las siguientes interrogantes:

1. *“Para que distritos, originalmente, que no eran cabecera de Provincia, fue aprobada la Ley No. 62 de 18 de diciembre de 1958, donde se faculta a algunos Secretarios de los Concejos Municipales en los Distritos que no eran cabeceras de Provincia, para el ejercicio de ciertos actos notariales.*
2. *En qué momento o bajo qué circunstancia, los Secretarios de los Concejos Municipales de estos Distritos, entran a ejercer estas funciones notariales otorgadas por esta Ley No. 62, para realizar ciertos actos notariales?*
3. *Si esta Ley No. 62 de 18 de diciembre de 1958, está vigente, sino está vigente que Ley la derogo, y de estar vigente, si ha sufrido alguna reforma después que fue expedida, de ser afirmativa su respuesta, en que año sufrió tales reformas, cuantas reformas, y en qué sentido sufrió reforma y en cuanto a que temas sufrió las reformas.*
4. *Si en los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capiro, Chame y San Carlos, esta Ley No. 62 de 1958 está vigente, es decir, si los Secretarios de Los Concejos Municipales de estos Distritos están facultados o son competentes para realizar ciertos actos notariales, desde cuándo.*
5. *Para que actos notariales, específicamente y por imperio de la Ley No. 62 de 1958, en su artículo 1, tienen competencia o pueden realizar los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capiro, Chame y San Carlos.*
6. *Cuales actos notariales propios de las Notarias Públicas de Circuito, los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capiro, Chame y San Carlos, y en aquellos donde no son*

Cabecera de Provincia, no pueden realizar, o se le está prohibido, y desde cuándo.

7. Los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, y en aquellos donde no son Cabecera de Provincia, pueden realizar, dar Fe, o levantar escrituras públicas de compra-venta de derechos posesorios de terrenos propiedad de la Nación o de la ANATI, con todas las formalidades de un Notario Público de Circuito.
8. Los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, y en aquellos donde no son Cabecera de Provincia, son una Notaria Pública de Circuito o se asemejan a estas en cuanto a sus funciones propiamente tal.
9. Los Secretarios de los Concejos de los Concejos Municipales de los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, y en aquellos donde no son Cabecera de Provincia, pueden autenticar firmas en documentos privados que entrañen reconocimiento, renuncia, traspaso y cesión de derechos u obligaciones, con todas las formalidades de un Notario Publico de Circuito. "(sic.)

En relación a su consulta, según el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nuestra entidad actúa como consejera jurídica para los servidores públicos administrativos. Esto implica brindar orientación sobre interpretaciones legales y procedimientos administrativos específicos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se aplica, ya que no está relacionado con las funciones previamente establecidas y el consultante no es un servidor público.

No obstante, basándonos en el numeral 6 del artículo 3 de la misma Ley 38 de 2000, que establece nuestra misión de proporcionar orientación legal a la ciudadanía en la modalidad de educación informal, y considerando el derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, emitiremos una opinión general. Es importante destacar que esta opinión no constituye un pronunciamiento concluyente por parte de la Procuraduría de la Administración.

Antes que esta Procuraduría proceda a emitir una opinión general, estimamos importante realizar algunas consideraciones respecto a las preguntas desarrolladas en su escrito de consulta. De la lectura prolija de sus cuestionamientos, se observa que los mismos versan sobre la vigencia, derogación y reformas de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958, así como las competencias, funciones y facultades de los Secretarios de los Concejos Municipales para ejercer funciones notariales. Además, junto con el escrito de consulta, adjunta copia simple de un instrumento público otorgado por la Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Capira.

En ese sentido, se advierte que lo que se requiere conocer es si se encuentra vigente la ley relacionada con la facultad de los Secretarios de los Concejos para

ejercer funciones notariales. En atención a ello debemos recalcar que el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 atribuye a la Procuraduría de la Administración la responsabilidad de expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.

Que para el cumplimiento de esta función, la Procuraduría de la Administración expidió la Resolución 131-01 de 20 de diciembre de 2001, mediante la cual se adoptó el Manual de Procedimiento para la Certificación de Normas Legales; así como las Resoluciones DS-22-14 de 12 de febrero de 2014 y la No. DS-SA-DAL-003-2019 de 26 de febrero de 2019, relacionadas con el procedimiento para la certificación de las mismas. De allí que, la certificación de vigencia es un documento por medio del cual la Procuraduría de la Administración da fe y certeza de la vigencia de una norma legal. Cabe recalcar que, las normas legales son las leyes formales aprobadas por la Asamblea Nacional, los Decretos Leyes dictados por el Órgano Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias y los Decretos de Gabinete a los cuales se les haya reconocido valor de ley.

En cuanto a sus demás preguntas, resulta adecuado reiterar que este despacho se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto al tema objeto de su consulta. Por lo que para mayor ilustración citamos un extracto de la consulta No. C-SAM-08-21, dirigida a la licenciada Anayansi Jované C., Presidenta del Colegio de Notarios Públicos de Panamá, cuya referencia era "Ejercicio de las funciones de los Notarios por parte de los Secretarios de los Concejos Municipales", veamos:

“... esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que el Secretario (a) del Concejo Municipal podrá ejercer funciones como notario, sola y únicamente en los casos establecidos en los artículos 1718 y 1719 del Código Civil, artículo 88 del Código de Familia, artículo 2116 del Código Administrativo, la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958; y, el artículo 21 del Decreto Ley de 24 de mayo de 1955, modificado por el artículo 60 de la Ley 129 de 31 de diciembre de 2013, es decir, en los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial o en los lugares donde no haya notario.

...este Despacho considera que la normativa es clara al establecer los casos excepcionales en el que el Secretario del Concejo Municipal puede intervenir, sin embargo debemos dejar claro que no es que se le estén otorgando otras funciones a dicho funcionario municipal, sino que ejercerá las funciones de Notaria en situaciones excepcionales y en los lugares que no fuesen cabecera de Circuito Notarial, que no exista notario o que por determinada razón quien deba presentar un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo.”

De igual forma, en sentencia de 5 de julio de 1994, la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil, respecto a la facultad de los secretarios del Concejo Municipal en funciones notariales, señaló lo siguiente:

“...La Sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente. De la lectura del párrafo mencionado (párrafo del artículo 1 de la ley 62 de 1958), la Corte llega a la conclusión que el mismo no es más que una adición que el legislador hace de los artículos 2116 del Código Administrativo y 1718 del Código Civil. En estas normas se limita a los Secretarios del Concejo Municipal su actuación notarial al otorgamiento de Escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y a "... la extensión de poderes de toda clase, sustituciones de poderes, protestas y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera de circuito notarial...". Se desprende de un estudio detenido de ambas normas que el legislador quiso, frente a personas que debido a su incapacidad física no pudieren trasladarse al circuito de notaría, concederle al Secretario del Concejo Municipal facultades notariales sobre determinados y señalados documentos. No otorgó en esta disposición la facultad amplia para toda clase de actos, limitándole las funciones notariales al secretario, por un lado, en determinados actos cuando existiere incapacidad física para acudir ante el notario y respecto a contratos que deben elevarse a Escritura Pública, aquellos que no excedan de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00).

El párrafo del artículo 1º de la Ley 62 de 1958 concede una facultad especial a los Secretarios de Concejos Municipales para certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados, nótese que no se habla de Escritura Pública, por obligación hasta por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en las poblaciones en donde funcionen u operen Sucursales o Agencias de las Instituciones Bancarias del país.

El Secretario del Concejo Municipal de Bugaba, dado que en ese distrito es de público conocimiento la existencia de agencias y sucursales de algunas entidades bancarias, solamente puede certificar o autenticar firmas de documentos privados en obligaciones que no excedan la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)”.

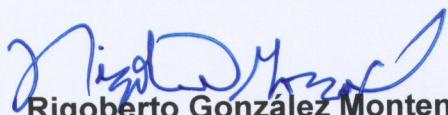
Finalmente, debemos destacar que en Panamá la figura del notario está regulada por el Libro Quinto, Título I "Del Notariado" del Código Civil (artículos 1714 a 1752) y por el Libro Cuarto, Título XVI "Notariado" del Código Administrativo (artículos 2112 a 2139). Además, la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958 faculta a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabecera de provincia para el ejercicio de ciertos actos notariales. Asimismo, la Ley 145 de 2020 crea dos notarías públicas en el Circuito Notarial de Panamá Oeste y adopta otras disposiciones.

Dicho lo anterior, este despacho considera que el Código Civil obliga al Secretario del Concejo Municipal, cuando ejerza funciones notariales, a ajustarse a todas las disposiciones que este código establece para el desempeño de dichas funciones. Es decir, en el ejercicio de las funciones notariales, los Secretarios de los Concejos Municipales deben actuar conforme a los deberes, obligaciones y normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Visto lo precedente y como aporte a nuestra orientación, le indicamos que la Procuraduría de la Administración, se ha pronunciado previamente, en términos similares a lo consultado en su misiva, a las que se puede acceder fácilmente a través de nuestro servicio de consultas disponible en línea; <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>.

De esta manera damos respuesta a su consulta, reiterándole que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determina una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jgv
CON-28-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**